



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorka Carrido Millan  
JEFA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 1069. Fecha

31 MAYO 2021

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 143 -2021-GRC/GGR-OGP

Callao, 28 MAYO 2021

### VISTOS:

El escrito signado con la **Hoja de Ruta N° SGR-008367**, de fecha **11 de abril del 2018**, presentado por el actual titular registral **FELIPE NERI MEZA QUINTO**, a través del cual interpone el Recurso de Apelación contra la **Resolución Jefatural N° 089-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **19 de enero de 2018**, y la **Resolución Jefatural N° 199-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **28 de febrero de 2018**; el **Informe Técnico N° 024-2021-GRC/GGR-OGP-UAAP-RCL**, de fecha **14 de mayo de 2021**, emitido por el profesional de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao; el **Informe Legal N° 053-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP-JCEL** de fecha **31 de marzo de 2021**; y el **Informe N° 280-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP** de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de fecha **31 de marzo de 2021**; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su



artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, estando a que la primera Resolución recurrida, no pone fin al procedimiento administrativo y conforme a lo señalado en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.6. Principio de informalismo y en su Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.- Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, corresponde calificar el Recurso como uno de **RECONSIDERACIÓN** y siendo que la segunda Resolución versa sobre una **RECTIFICACIÓN** de Oficio, no se trata por lo tanto de un "acto administrativo" propiamente dicho, toda vez que no causa efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, no correspondiendo pronunciarse;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 089-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **19 de enero de 2018**; rectificada mediante **Resolución Jefatural N° 199-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **28 de febrero de 2019**, **SE DISPONE** la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **NILO SENEN AGUIRRE GUEVARA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana D, Lote 1, Sector E, Barrio IX, Grupo Residencial 3A, Barrio XI**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01025622**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, con fecha, 22 y 27 de marzo, 21 de mayo y 11 de julio del 2018, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 089-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **19 de enero de 2018**, al adjudicatario **NILO SENEN AGUIRRE GUEVARA**, asimismo, se notificó a los terceros y actuales titulares registrales que cuentan con legítimo interés en el procedimiento, **CINTYA VICTORIA PACORA GONZALES, CESAR AUGUSTO TORRES BARRUTIA y RUTH OLINDA JAUREGUI SULCA, SANTA FELICITAS PINEDA ESPINOZA**, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción a través de la interposición de los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS;

Que, con la finalidad de verificar la presentación de recursos administrativos por parte de los mencionados administrados, se procedió a efectuar la búsqueda en el Sistema en Línea de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, comprobándose que el actual titular registral **FELIPE NERI MEZA QUINTO**, a través de la **Hoja de Ruta N° SGR-008367** de fecha **11 de abril de 2018**, ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación, dentro del plazo de los quince (15) días perentorios señalados en el inciso 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, recurso que de acuerdo a lo expuesto en el Considerando octavo de la presente resolución, se ha calificado como uno de reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 089-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **19 de enero de 2018**;

Que, los principales argumentos del recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **FELIPE NERI MEZA QUINTO**, son los siguientes: **1)** que es el actual titular y poseedor del predio sub materia; **2)** que tanto su conviviente Santa Felicitas Pineda Espinoza, como él adquirieron cada uno el 50% del área total mediante compra venta la misma que se encuentra registrada en la SUNARP, adjuntando a su recurso copia simple de los siguientes documentos: a) Certificado Literal del predio sub materia, b) Documento Nacional de Identidad del recurrente y de su conviviente, c) Escrituras de Compra Venta de fechas 16 de agosto del 2012 y del 22 de enero del 2014 d) Declaración Jurada de Convivencia. Así mismo, solicita constatación ocular (nueva inspección técnica) en el predio sub materia como prueba nueva, para efectos del reconocimiento de propiedad;

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, señala sobre el recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**";

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO  
Abog. Zorka Carrido Millán  
JEFE DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 1049 Fecha 3-1 MAYO 2021



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorka Garrido Millan  
JEFE DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg ..... Fecha .....

31 MAYO 2021

## RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 143-2021-GRC/GGR-OGP

Que, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que no fuera tomado en cuenta en su momento y que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa; en ese sentido, al proceder con la revisión del recurso de Reconsideración presentado, se verificó que el impugnante no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento administrativo, mediante **Carta Nº 049-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP** de fecha **16 de febrero de 2018**, notificada el día **06 de marzo de 2018**, se le otorgó, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsane la omisión incurrida, bajo apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta;

Que, de la revisión en el Sistema de trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el impugnante **FELIPE NERI MEZA QUINTO**, presentó dentro del plazo otorgado la **Hoja de Ruta Nº SGR-005897** de fecha **13 de marzo de 2018**, a través de la cual no adjunta ninguna nueva prueba, señalando una breve descripción de la información contenida en la Partida Registral, solicitando dejar sin efecto la posesión de la persona de **IORELA KARLA CUADROS LAVAJOS**, misma que no forma parte del presente Procedimiento Administrativo. Adjuntando copia simple de la Carta Nº 049-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 16 de febrero de 2018;

Que, aunado a ello y en aplicación de lo estipulado en el inciso 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, que hace referencia al **Principio de privilegio de controles posteriores**; esta Corporación Regional, a fin de mejor resolver el recurso de Reconsideración materia del presente análisis y a la solicitud del administrado, de nueva "inspección ocular", con fechas 26 de enero, 04 y 12 de marzo, 04 y 11 de mayo del 2021, ordenó nuevas inspecciones técnicas inopinadas, en el predio ubicado en la **Manzana D, Lote 1, Sector E, Barrio IX, Grupo Residencial 3A, Barrio XI**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral Nº P01025622**, siendo que en todas las inspecciones realizadas, no se encontró posesionario alguno, verificándose que existe una edificación construida, de estado de conservación malo, no corroborándose la vivencia efectiva en el mismo;

En razón a los fundamentos expuestos, queda demostrado que quien ejerció la competencia administrativa al adoptar la decisión dispuesta en la **Resolución Jefatural Nº 089-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **19 de enero de 2018**, expone de forma clara y concisa las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada; habiéndose garantizado en todo momento el derecho al debido procedimiento administrativo del interesado, conforme se desprende de autos;

Que, en ese sentido, mediante **Informe Legal Nº 104-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP-JCELF** de fecha **19 de mayo de 2021**, el abogado adscrito a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial de la entidad, señala haber evaluado los medios probatorios adjuntos al presente recurso, y tomando como base los hallazgos recogidos en el **Informe Técnico Nº 024-2021-GRC/GGR-OGP-UAAP-RCL**, del **14 de mayo de 2021**, emitido por el profesional de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, concluye y recomienda, que es improcedente amparar el recurso presentado; asimismo con el **Informe Nº 531-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP** de fecha **19 de mayo de 2021**, el encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial da su conformidad al informe legal precitado, procediendo a correr traslado del mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que está en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente;

<sup>1</sup> Inciso 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior: reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas y la Resolución Ejecutiva Regional N° 066-2021, de fecha 25 de marzo de 2021, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional, y con la visación de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el actual titular registral **FELIPE NERI MEZA QUINTO**; contra la **Resolución Jefatural N° 089-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **19 de enero de 2018**, por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia certificada de la presente resolución, el **Informe Legal N° 053-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP-JCELF** de fecha **31 de marzo de 2021**, y el **Informe N° 276-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP** de fecha **31 de marzo de 2021**, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y publíquese la misma en la Página Web Institucional, cuya dirección electrónica es: [www.regioncallao.gob.pe](http://www.regioncallao.gob.pe).

**ARTICULO CUARTO: ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, se sirva notificar con la presente Resolución y con el Expediente Original a la Oficina de Gestión Patrimonial, a efectos de continuar con el Procedimiento Administrativo correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
 Arq. Gladys Celeste Vainivia Corales  
 Jefe(a) de la Oficina de Gestión Patrimonial

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
 REGIONAL DEL CALLAO  
 .....  
 Abog. Zoraida Carrido Millan  
 JEFA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg. 1049 Fechs 31 MAYO 2021

